

SECCIÓN JURISPRUDENCIA

AÑO LXXVIII - T° 196 - N° 18020

Resoluciones

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Implementación del Banco de Datos Genéticos
Res. N° 2080

La Plata, 11 de septiembre de 2019.

VISTO: La Ley 13.869 que crea -en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia- el Banco de Datos Genéticos y las gestiones que se vienen realizando con la finalidad de la efectiva implementación de dicho Banco.

Y CONSIDERANDO: Que por Resolución N° 4172/09, esta Suprema Corte aprobó el Reglamento que regula el funcionamiento del Banco de Datos Genéticos de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y dispuso que inicialmente el mismo se conforme con las huellas genéticas relacionadas con investigaciones penales preparatorias seguidas por delitos contra la integridad sexual, para luego, extenderlo a los restantes delitos contenidos en el artículo 2° de la Ley 13.869.

Que en dicha Resolución se encomendó a la Comisión conformada por las Resoluciones N° 688/09 y 3363/09, se aboque a la elaboración de recomendaciones tendientes a la implementación del mencionado Banco de Datos.

Que desde la sanción de la Ley 13.869 a la fecha se han adoptado medidas tendientes a adecuar y equipar las instalaciones donde funcionará el Banco de Datos y obtener el software para el almacenamiento y comparación de perfiles genéticos.

Que, en este sentido, se ampliaron y adecuaron los Laboratorios de ADN con la previsión de los espacios para el funcionamiento de la Base de Datos, se compró un Secuenciador automático AB 3500 (equipo robotizado de pipeteo), se actualizaron los equipos en el Laboratorio de Análisis Comparativo de ADN (Secuenciador automático AB 3500, equipo robotizado de pipeteo, PCR en tiempo real), se implementó el sistema informatizado de manejo del Laboratorio mediante el software LIMS y se firmó convenio con la Fundación Sadosky para la provisión del Software GENis

Que la Comisión conformada para el análisis y elaboración de recomendaciones ha elevado el correspondiente informe.

Que asimismo ha intervenido la Dirección de Servicios Legales de la Suprema Corte de Justicia, cuyos dictámenes se encuentran glosados a fs.275/291 y 389/391.

Que teniendo en cuenta lo informado por la Comisión y el Director de Servicios Legales, el tiempo transcurrido desde la aprobación del Reglamento original y los avances técnicos y normativos operados a nivel nacional como internacional, se advierte la necesidad de efectuar adecuaciones al texto del Reglamento vigente.

Que en dicho proceso de adecuación normativa corresponde incorporar los preceptos de la legislación nacional, Ley N° 26.879, que crea el Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a delitos contra la integridad sexual, reglamentada por Decreto N° 522/2017, la que es complementaria al Código Penal de la Nación Argentina.

Que en tal sentido se advierte la conveniencia de modificar los plazos vigentes para la conservación de los datos contenidos en los registros del Banco de Datos regulados en el artículo 14 de la Resolución N° 4172/09 y adecuar el texto conforme el criterio adoptado por la Ley N° 26.879.

Que para avanzar con el plan de implementación del Banco (Artículo 24 de la Resolución N° 4172/09), resulta imprescindible establecer el reglamento técnico para el funcionamiento del mismo y las normas de procedimiento para la incorporación de perfiles y administración de hallazgos (en esta primera instancia de implementación, referidas a los perfiles y hallazgos obtenidos en el marco de una investigación penal vinculada a delitos contra la integridad sexual según Ley 13.869 y perfiles genéticos de condenados, de conformidad con lo normado por Ley 26.879 y su Decreto reglamentario 522/2017).

Que, sin perjuicio de la fecha de efectivo inicio de actividades del Banco de Datos Genéticos, deben implementarse sin demora las acciones tendientes al relevamiento de expedientes que resulten abarcados por la presente regulación, la remisión de perfiles genéticos ya obrantes en los laboratorios que integrarán el Banco (Laboratorio dependiente de la Procuración General con sede en Junín, Laboratorio dependiente de la Policía Científica de la Provincia de Buenos Aires con sede en San Martín y Laboratorio dependiente de la Dirección General de Asesorías Periciales de la Suprema Corte de Justicia) vinculados a evidencias o imputados/condenados por delitos contra la integridad sexual, la orden de toma de muestras para la obtención del perfil genético cuando así corresponda y su incorporación a la Base de Datos.

Que corresponde asimismo conformar la planta funcional que cumplirá funciones en el Banco de Datos Genéticos, para lo cual deberán llevarse a cabo las gestiones correspondientes por ante la Secretaría de Personal de la Suprema Corte de Justicia conforme las propuestas realizadas.

Que, por otro lado, atento lo encomendado en el artículo 23 de la Resolución N° 4172/09, conforme las invitaciones cursadas, deberá procederse a la conformación del comité u organismo científico para el asesoramiento técnico científico y el monitoreo de la actividad del Banco, incluidas las revisiones, análisis y eventuales propuestas para la reglamentación del

mismo que se apruebe por la presente.

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de sus atribuciones, con conocimiento de la Procuración General,

RESUELVE:

Artículo 1º: Implementar el Banco de Datos Genéticos creado por Ley 13.869, inicialmente con huellas genéticas relacionadas con investigaciones penales preparatorias seguidas por delitos contra la integridad sexual (el que se 'extenderá luego a los restantes delitos contenidos en el artículo 2º de la Ley 13.869 conforme artículo 22 de la Resolución N° 4172/09) y con los perfiles genéticos de condenados por sentencia firme por los delitos establecidos en el artículo 2º de la Ley 26.879.

Artículo 2º: Establecer que la fecha de efectiva puesta en funcionamiento del mismo será determinada por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 3º: Modificar los artículos 1º, 2º, 5º, 6º, 7º, 13 y 14 del Reglamento del Banco de Datos Genéticos aprobado por Resolución N° 4172/09 de la Suprema Corte de Justicia, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 1º: Objeto: El presente reglamento regula el funcionamiento del Banco de Datos Genéticos de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, creado por Ley 13.869, el que se complementará en lo sucesivo con otras reglamentaciones que especifiquen las pautas concretas de funcionamiento y las relaciones con otras instituciones.

Regula asimismo las pautas y procedimientos tendientes a cumplimentar con lo normado por Ley 26.879 que crea el Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a delitos contra la integridad sexual.

"Artículo 2º: Definiciones: A los fines de la aplicación de la ley 13.869 se entiende por:

a- Perfil genético identificatorio: registro alfanumérico personal elaborado sobre la base de secuencias de ADN que sean polimórficas en la población y que aporten exclusivamente información reveladora de la identidad de la persona y de su sexo.

b- Impacto identificatorio positivo: resultado de la búsqueda que indique coincidencia entre dos o más perfiles de la base de datos.

c- Perfiles mezclados: perfiles compuestos que resultan de la mezcla de dos o más perfiles.

d- Perfil indubitado: perfil obtenido a partir de una muestra tomada a un individuo debidamente identificado.

e- Perfil dubitado: perfil obtenido a partir de un vestigiobiológico en el marco de una investigación criminal y que permanezca como NNal momento de realizar la consulta."

"Artículo 5º: Elaboración del perfil genético identificatorio o huella genética: El perfil genético correspondiente a personas debidamente identificadas será elaborado sobre la base de un mínimo de veinte marcadores con un alto poder de discriminación..."

"Artículo 6º: Contenido: El banco de Datos Genéticos estará integrado por los siguientes registros:

a- Registro de condenados: Estará conformado por los perfiles genéticos identificatorios de personas condenadas por sentencia firme en orden a los delitos contenidos en el Libro Segundo, Título III, Capítulo II del Código Penal -Ley 26.879-

b- Registro de imputados: Estará conformado por los perfiles genéticos identificatorios de personas imputadas en una Investigación Penal, conforme lo normado en el artículo 2º de la Ley 13.869, incluso aquellas respecto de las cuales "prima facie" se hubiera acreditado, mediante resolución o sentencia firme, su autoría o participación y hubieran sido declaradas inimputables en virtud del inciso 1º del artículo 34 del Código Penal.

c- Registro de vestigios: Contendrá los perfiles genéticos identificatorios correspondientes a evidencias biológicas obtenidas en el curso de una investigación judicial de los cuales se presume que fueron generados por el autor del hecho, debiendo tomarse todos los recaudos para evitar la inclusión de perfiles correspondientes a personas ajenas a los hechos.

e- Registro de vestigios mezcla: El registro contendrá los perfiles mezclados correspondientes a la combinación de dos contribuyentes. No serán aptos los perfiles en los que se declare más de 4 variantes por marcador.

f- Registro de perfiles parciales: El registro corresponderá a perfiles parciales correspondientes a vestigios biológicos, siempre y cuando reúnan las exigencias de número mínimo de marcadores y la valoración del perfil se ajuste a los umbrales establecidos.

g- Registro de víctimas: Contendrá los perfiles genéticos correspondientes a las víctimas de un delito o halladas en la escena de un crimen, en el marco de una investigación penal, siempre y cuando medie autorización expresa por parte de la misma ante la autoridad que dispone su ingreso.

h- Registro de identificación de restos cadavéricos o de averiguación de personas desaparecidas: Este registro contendrá los perfiles identificatorios correspondientes a cadáveres o restos no identificados, material biológico correspondiente a personas extraviadas y/o a sus familiares directos, de mediar consentimiento por parte de los mismos.

Se podrán incorporar a la Base de Datos los perfiles correspondientes a evidencias obtenidas con anterioridad a la sanción de esta Ley, que reúnan los requisitos y las condiciones que su reglamentación establece.

"Artículo 7º: De la toma de muestra: La extracción de las muestras a individuos y el levantamiento de los rastros y evidencias, que posibilitem la obtención de las huellas genéticas referidas al artículo anterior, se realizará por orden del agente fiscal o juez; en el curso de una investigación penal por los delitos contenidos en el artículo 2º de la Ley 13.869 y en los supuestos, ocasión y alcances normados por Ley 26.879 y su decreto Reglamentario 522/2017.

La obtención de la muestra de ADN en todos los casos, será practicada del modo menos lesivo para la persona y sin afectar su pudor, teniendo especialmente en consideración el género y otras circunstancias particulares. El uso de las facultades coercitivas sobre el afectado por la medida, en ningún caso podrá exceder el estrictamente necesario para su realización.

"Artículo 13. Obtención del perfil genético de condenados por delitos contra la integridad sexual previstos en el Libro Segundo, Título III, Capítulo II del Código Penal -Ley 26.879 y Decreto Reglamentario 522/2017 Firme la sentencia, se deberá obtener el perfil genético del condenado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º y concordantes de la Ley 26.879 y artículo 5º del Decreto Reglamentario N° 522/2017 y se dispondrá su inclusión en el Registro correspondiente del Banco de Datos Genéticos de la Suprema Corte de Justicia.

"Artículo 14: Caducidad del dato: Los datos contenidos en el Banco de Datos caducarán y serán eliminados transcurridos cien años desde la iniciación de la causa en la que se hubiera dispuesto su incorporación o por orden judicial. No rigen al respecto los plazos de caducidad establecidos por el artículo 51 del Código Penal

Artículo 4: Aprobar el "Anexo técnico para el funcionamiento de la base de datos de interés criminal de la provincia de Buenos Aires" y el "Procedimiento para la incorporación de perfiles y administración de hallazgos", que se incorporan a la presente como Anexos I y II.

Artículo 5º: Conferir intervención a la Secretaría de Personal para que proceda a la instrumentación de la planta funcional respectiva, en función de las propuestas, cargos y disponibilidades presupuestarias.

Artículo 6º: Conformar la Comisión Asesora Provincial en genética Forense con los siguientes integrantes: Dra. en Bioquímica Adriana Sala (investigadora adjunta del CONICET), Dr. Gustavo Martínez (Director Provincial del Registro de Genética Forense y Registro Provincial de Datos Genéticos dependientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos; propuesto por la Sociedad Argentina de Genética Forense), Stella Maris Jaureguiberry e Ing. Marta Etcheverry (Jefa del Departamento de Genética Forense y Directora de Química Legal de la Superintendencia de Policía Científica respectivamente), Lic. Lisandro Laborde (Jefe del Laboratorio del Servicio de Análisis Comparativo de ADN de la Suprema Corte de Justicia), Lic. Julieta Beltramo (perito genetista del Servicio de Análisis Comparativo de ADN de la Suprema Corte de Justicia) y Natalia Ronci (perito genetista del Instituto de Investigación Criminal y Ciencias Forenses de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia).

Artículo 7º: Disposiciones transitorias: Implementar, sin perjuicio de la fecha de inicio de actividades del Banco (artículo 2º), las gestiones tendientes al relevamiento de expedientes que resulten abarcados por la presente regulación, la orden de toma de muestras para la obtención del perfil genético y, en caso de obtenerse un perfil genético informativo, su remisión a la Banco de Datos.

A tales fines se encontrarán en condiciones de ser incorporados al Banco de Datos Genéticos:

- Los perfiles genéticos obtenidos al día de la fecha por los tres laboratorios de Genética Forense de la Provincia (Laboratorio dependiente de la Procuración General con sede en Junín, Laboratorio dependiente de la Policía Científica de la Provincia de Buenos Aires con sede en San Martín y Laboratorio dependiente de la Dirección General de Asesorías Periciales de la Suprema Corte de Justicia) a partir de evidencias obtenidas en el marco de Investigaciones Penales Preparatorias vinculadas a delitos contra la integridad sexual. Una vez individualizados dichos perfiles serán remitidos para su incorporación a la Banco de Datos.

- Los perfiles genéticos vinculados a imputados por delitos contra la integridad sexual obtenidos a partir de la entrada en vigencia de la Ley 13869 (B.O. 16/10/2008). En estos casos el ingreso de los perfiles genéticos deberá realizarse por disposición del magistrado interviniente (Juez de Garantías a requerimiento del Fiscal de Instrucción).

Para el caso que no existiera perfil genético del imputado, el magistrado interviniente ordenará la toma de muestra para la obtención del perfil genético y su posterior ingreso al Banco de Datos Genéticos.

- Perfiles genéticos vinculados a condenados por los delitos enunciados en el artículo 2º de la Ley 0 26.879.

A tales fines deberá cumplimentarse de conformidad con lo normado en el artículo 5º del Decreto N° 522/2017, reglamentario de la Ley N° 26.879.

Artículo 8º: Regístrese, comuníquese y publíquese.

Eduardo Néstor De Lázzari, Héctor Negri, Daniel Fernando Soria, Luis Esteban Genoud, Hilda Kogan, Eduardo Julio Pettigiani, Sergio Gabriel Torres, Julio Marcelo Conte Grand. Ante Mí: Néstor Trabucco, Matías José Álvarez.

Anexo I

ANEXO TECNICO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL BANCO DE DATOS GENETICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

De acuerdo a lo normado en la Ley N° 13.869 y su reglamentación aprobada por Resolución de la Suprema Corte de Justicia N° 4172/09, se establece el presente reglamento para la puesta en marcha, el funcionamiento y el mantenimiento del Banco de Datos Genéticos en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, para ser usada exclusivamente como herramienta en investigación criminal.

El presente anexo incorpora asimismo las especificaciones referidas a los registros de perfiles genéticos de personas condenadas por delitos contra la integridad sexual de conformidad con las exigencias derivadas de la Ley N° 26.879 y su Decreto reglamentario N° 522/2017.

Artículo I. Objetivos

La creación, el mantenimiento y el funcionamiento del Banco de Datos tendrán como únicas y exclusivas finalidades:

- Facilitar el esclarecimiento de los delitos sometidos a la investigación judicial en relación a los delitos enunciados en el artículo 2º de la Ley 13869.
- Identificar y contribuir al paradero de personas extraviadas, desaparecidas o fallecidas.
- Resolver controversias judiciales con relación a la identidad de autores o supuestos autores de dichos ilícitos.
- Investigar la distribución de frecuencias poblacionales en la Provincia de Buenos Aires para los marcadores autosómicos y sexuales, y su impacto en los cálculos del Índice de Verosimilitud estimados para las coincidencias de perfiles.

Artículo II. Régimen Jurídico

La creación, el mantenimiento y el funcionamiento del Banco de Datos quedará sujeta a las leyes que gobiernan el respeto a los derechos humanos y la protección de datos personales (Ley N°25326; Artículo 20 Inciso 3º de la Constitución Provincial; Ley N° 12475 y Decreto N°2549/04). Es responsabilidad del Banco de Datos y de los magistrados y funcionarios autorizados para su uso, desarrollar sistemas estrictos de control para garantizar el cumplimiento de este artículo.

Sobre la base de estos principios se dispone: a. Los datos contenidos en el registro de perfiles genéticos identificatorios son de carácter confidencial y secreto, quedando prohibido su uso para otra finalidad diferente a la expresada en el artículo 3 o del Reglamento aprobado por Resolución N° 4172/09.

b. El Banco de Datos seleccionará el software y el equipamiento informático adecuados para garantizar el funcionamiento con la seguridad y la confidencialidad requeridos.

c. Bajo ningún concepto la información contenida en la Base de Datos podrá ser usada como fuente de discriminación o

vulneración de la dignidad y del derecho a la privacidad.

d. El Banco de Datos deberá establecer medidas administrativas, físicas y técnicas para prevenir accesos no autorizados a la información.

e. El ingreso de los perfiles genéticos identificatorios sólo podrá realizarse bajo orden expresa del magistrado interviniente o del agente fiscal a cargo de la investigación, con la autorización del Juez de Garantías de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Reglamentación aprobada por Resolución N° 4172/09.

f. El ingreso de los perfiles genéticos identificatorios a la Base de Datos deberá realizarse mediante un código único de acceso, con un mecanismo que garantice la correcta importación del mismo.

g. Los datos asociados a las muestras correspondientes a individuos debidamente identificados serán almacenados en una Base de datos diferente. En estos registros deberá constar:

- Fecha de ingreso del perfil
- Organismo que ordenó el ingreso (UFI, Tribunal, Juzgado)
- Número de expediente bajo la cual se ordenó el ingreso del perfil
- El magistrado o funcionario firmante de la solicitud de ingreso del perfil
- Datos de la persona asociada al dato:

> Nombres y Apellidos, apodos, pseudónimos o sobrenombres

> Nacionalidad.

> Estado civil.

> Domicilio o residencia.

> Número de documento de identidad y autoridades que lo expidieron.

> Número de legajo del Servicio Penitenciario.> Fecha y lugar en que se cometió el delito.

> Calificación Jurídica del hecho.

Para el caso de datos asociados a condenados por delitos contra la integridad sexual (Ley 26.879) además se deberá consignar:

> Unidad Funcional de Investigación y Juzgado de Garantías que hubiera intervenido con anterioridad y números de I.P.P. y de Causa correspondientes.

> Condena impuesta, fecha en que la misma adquirió firmeza, fecha de vencimiento y caducidad de la misma.

> Domicilio constituido en supuestos de haber recuperado la libertad.

> Otros datos que la Autoridad de aplicación considere convenientes J

h. La información correspondiente a los vestigios biológicos permanecerá almacenada en los registros informáticos del Laboratorio que ingresó el perfil.

i. La decodificación de los perfiles genéticos identificatorios sólo podrá ser realizada por orden expresa de la o las autoridades Judiciales que ordenaron la consulta, una vez que haya sido confirmada la coincidencia de perfiles y validada por los responsables técnicos del Banco de Datos y del Laboratorio que generó el perfil correspondiente al rastro.

j. Los datos sólo podrán ser consultados por el Ministerio Público o por los magistrados intervinientes, a través del Banco de Datos, o por los titulares de los datos, o sus representantes legales, debidamente autorizados al efecto y sólo para aquellos perfiles relacionados con el titular de los datos.

k. La consulta sólo podrá ser realizada mediante una orden judicial, la que quedará archivada en el organismo encargado de la administración y el funcionamiento de la Base de datos. En un plazo no mayor de tres días hábiles dicho organismo deberá elevar el informe de los resultados obtenidos a partir de la consulta al funcionario solicitante.

l. Los perfiles genéticos podrán ser usados en forma anónima, eliminando los códigos de identificación para trabajos de investigación en genética de poblaciones, siempre que esto no atente contra los términos de las leyes invocadas en esta reglamentación.

Artículo III. De la Administración de la Base de Datos Provincial de Perfiles Genéticos Identificatorios

- Organización

a. La organización, el mantenimiento y el funcionamiento de la Base de Datos deberá ajustarse a las normas IRAM/ ISO 9001 e IRAM 301 (ISO 17025), otorgándose un plazo máximo de 3 años a partir de la implementación para hacer efectiva la acreditación por parte de un organismo competente.

b. El acceso a la base de datos debe quedar restringido exclusivamente al personal asignado para estas funciones, debiendo el Banco de Datos implementar estrictas medidas de control, físicas y administrativas, para garantizar su cumplimiento.

c. Se deberán realizar copias de seguridad, conservándolas en lugar seguro y controlando periódicamente su integridad.

d. Para evitar falsos negativos en las consultas, se deberán realizar en forma regular comparaciones entre los perfiles almacenados, permitiendo una o más discrepancias. En los casos en que se observe discrepancia en sólo uno de los marcadores, los datos originales deben ser revisados para controlar posibles errores.

e. Se deberá llevar un registro de cada consulta realizada, en el que deberá constar el funcionario responsable que ordenó la consulta, el responsable de la Base de Datos que realizó dicha consulta, los datos de la causa (o las causas) en el marco de la cual se realizó dicha consulta, y los resultados que de dicha consulta surgieron.

f. Se llevará un registro de cada una de las operaciones realizadas, que requirieren el acceso a la misma. En dicho registro deberá constar el responsable que realizó el ingreso y la ficha técnica pertinente.

g. Deberán elaborarse anualmente estadísticas sobre el funcionamiento, los inconvenientes detectados y las medidas correctivas aplicadas.

h. Deberán generarse datos estadísticos a los efectos de monitorear la efectividad del sistema, mediante el seguimiento del número de impactos identificatorios positivos.

Artículo IV. De Las condiciones que deben reunir los Laboratorios Generadores de los Perfiles Genéticos

- Perfiles correspondientes a vestigios Biológicos

a. La obtención de los perfiles genéticos identificatorios a partir de los vestigios biológicos se realizará en los Centros Oficialmente habilitados para tal fin, que dependan de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, del Ministerio Público Fiscal o de la Policía Científica.

- b. Los Laboratorios habilitados deberán superar los controles de calidad periódicos a los que deberán someterse.
- c. Los Laboratorios habilitados deberán funcionar de acuerdo a las guías de procedimiento establecidas por la Comisión de Expertos en genética Forense designada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en acuerdo a los lineamientos generales establecidos internacionalmente para la buena práctica en esta disciplina.
- d. Los laboratorios participantes deberán trabajar bajo las normas de calidad establecidas para los Laboratorios de Análisis y Calibración (ISO 17025) otorgándose un plazo no mayor de tres años a partir de la puesta en vigencia de la ley para efectivizar la acreditación ante el organismo competente. /-

Perfiles correspondientes a individuos debidamente identificadas

- a. Los perfiles genéticos correspondientes a individuos debidamente identificados serán obtenidos por la Base de Datos, a partir de las muestras tomadas por orden judicial.
- b. Las muestras serán tomadas en los centros de detención o en el lugar que la autoridad judicial competente disponga, mediante dispositivos para la toma de muestras bucales, que deberán solicitarse a través de un formulario.
- c. Las condiciones para la toma de muestra y los instructivos para llevarla a cabo serán provistos por el Banco de Datos, quien se hará cargo del entrenamiento del personal designado para realizar las mismas.
- d. Los laboratorios pertenecientes al Banco de Datos Genéticos deberán trabajar bajo las normas de calidad establecidas para los Laboratorios de Análisis y Calibración, otorgándose un plazo no mayor de tres años a partir de la puesta en vigencia de la ley para efectivizar la acreditación ante el organismo competente.

Artículo V. Reglas de Procedimiento

- De la obtención de las muestras

- a. La obtención de las muestras biológicas que posibiliten la elaboración de los perfiles genéticos identificatorios debe haber sido realizada o debe realizarse de forma tal que quede fehacientemente documentada su origen y asegurada su integridad.
- b. La toma de muestras correspondientes a individuos debidamente identificados será realizada respetando las condiciones establecidas por el Banco de Datos Genéticos.
En caso de no mediar consentimiento por parte del afectado por la medida, deberá pro cederse conforme lo dispuesto en el artículo 13 segundo párrafo del Reglamento del Banco de Datos Genéticos. - Resolución N° 4172/09.
- c. La toma de muestras en el cuerpo de la víctima y/o el secuestro de prendas, debe ser realizado por personal capacitado para tal fin, respetando el protocolo de procedimiento técnico establecido.
- d. Una vez obtenidas las muestras biológicas por el personal autorizado para tal fin, las mismas deben ser remitidas al Laboratorio designado por la Autoridad Judicial Interviniente, debiendo quedar documentada en la causa la identidad de todas personas responsables que intervinieron en su guarda o traslado, hasta el ingreso de la muestra al Laboratorio.

- De los Laboratorios participantes

- a. Los laboratorios habilitados para la obtención de los perfiles genéticos identificatorios deberán trabajar de acuerdo a los principios establecidos por la norma ISO 17025, cumpliendo con los requisitos establecidos para garantizar la admisibilidad técnica de dichos perfiles.
- b. Deberán contar con mecanismos adecuados para asegurar y controlar la calidad, incluyendo auditorías y controles internos, operaciones éstas que deberán quedar registradas en forma escrita o electrónica.
- c. Deberán llevar un registro de los errores o fallas y de las medidas correctivas aplicadas en esos casos.
- d. Deberán contar con un manual de procedimiento para la obtención de los perfiles, para la interpretación de los mismos y para la ponderación del valor probatorio de los resultados obtenidos.
- e. Los protocolos y los reactivos usados deberán estar validados para uso forense.
- f. Deberán validar los procedimientos usados, llevando un registro documentado del proceso de validación interno, estableciendo procesos diseñados para evitar desvíos en la interpretación de los datos.
- g. El Director/Jefe del laboratorio encargado de la obtención del perfil genético deberá acreditar con su autorización la admisibilidad técnica del perfil a ser incorporado a la base de datos.
- h. Deberán contar con una Base de Datos de Eliminación, para evitar el ingreso de perfiles de personas no imputadas. Esta base de datos contendrá los perfiles identificatorios de todas las personas involucradas en el proceso de la obtención de la muestra y en su procesamiento (personal de los laboratorios, personal médico, etc), y que pudieren transferir su material biológico a la muestra, sin estar vinculados con el hecho.
- i. Deberán tener disponible al público la documentación escrita que avala el cumplimiento de estos requisitos.

- De la obtención del perfil genético

- a. El laboratorio que realice la obtención del perfil deberá garantizar la trazabilidad de la muestra, a partir de su ingreso al Laboratorio.
- b. Las muestras biológicas deben ser analizadas por personal calificado en ajuste con los estándares que a continuación se detallan:
 - b.1. El procedimiento usado para obtener el perfil debe quedar registrado en forma escrita o electrónica, con información suficiente como para ser evaluada por un perito independiente
 - b.2. En el caso de las muestras correspondientes a los rastros biológicos, deberá preservarse una parte de la misma para posibilitar la realización de la re-pericia, en caso de identificación positiva en la Base de Datos, Quedarán exceptuadas aquellas muestras que, por su naturaleza, se agoten en el proceso de extracción de ADN, o aquellas cuyo agotamiento en el proceso de extracción haya sido debidamente autorizado por la autoridad judicial interviniente.
 - b.3. Para el caso de los rastros biológicos (prendas, hisopados vaginales, etc), obtenidos en investigaciones relativas a delitos contra la integridad sexual, en la medida de lo posible, se deberá realizar el control de la identidad del rastro, comparando el perfil genético identificatorio vinculado a la fracción no espermática con el perfil genético identificatorios de la víctima. Esta condición será excluyente para el caso en que la víctima sea de sexo masculino.
 - b.4. Debe incluirse en el análisis del genotipo, el haplotipo para los marcadores del cromosoma Y. Este dato no será usado en la búsqueda, pero el mismo podrá ser requerido para la confirmación de la coincidencia observada con los marcadores autosómicos, en aquellos casos en los que en la consulta a la base de datos se obtenga un impacto identificatorio positivo.
- c. El análisis y la asignación del genotipo debe realizarse en forma automatizada, usando un Software experto, para

detectar anomalías y/o contaminaciones con ADN foráneo y para facilitar la interpretación de perfiles mezcla.

d. Todos los datos obtenidos y sus registros electrónicos deben quedar preservados en el laboratorio de origen para futuras revisiones, en caso que estas fueran solicitadas por parte de la defensa.

e. Una vez obtenidos los perfiles genéticos, y de mediar orden judicial para la incorporación de los perfiles a la Base de Datos, el Laboratorio deberá remitir a la Base de Datos una copia del informe y la documentación requerida para validar el mismo.

- De los Marcadores usados para definir los perfiles genéticos identificatorios

a. Los perfiles correspondientes a individuos debidamente identificados deberán contar con los paneles de marcadores globales, que incluya los trece del Sistema CODIS más los europeos.

b. Deberá también quedar consignado en el registro de datos el kit comercial a partir del cual se obtuvo el perfil, para tener en cuenta la posibilidad de la presencia de alelos nulos.

c. Para el caso de los perfiles obtenidos a partir de rastros biológicos se podrán admitir el ingreso de perfiles parciales, siempre y cuando el número de marcadores usados y los valores estimados de coincidencia por azar (Random Match Probability) garanticen un valor aceptable como prueba de identidad, desde el punto de vista científico.

d. Para el supuesto del punto anterior, el Banco de Datos Genéticos deberá establecer el número mínimo de marcadores y el valor máximo de probabilidad de coincidencia por azar (RMP) requerido según el criterio establecido por la Comisión Asesora de Expertos en Genética Forense designada por la Suprema Corte de Justicia.

- De las características Técnicas de los perfiles admitidos

a. En el caso de muestras con muy bajo contenido de ADN deberán tomarse todos los recaudos para garantizar que el perfil corresponda a autor del hecho y no a la transferencia de material biológico no relacionado con el hecho (ADN foráneo). En el ingreso a la base de datos se deberá usar un código que indique que el perfil corresponde a una muestra con bajo contenido de ADN, para permitir el uso de criterios de búsqueda de exigencia limitada, siempre en acuerdo con las normas establecidas por reglamento.

b. Cuando en el perfil se detecte un nuevo alelo con relación a los aceptados, su presencia debe ser evaluada repitiendo todo el proceso desde la extracción de ADN y confirmada en forma segura la longitud del mismo de acuerdo al marcador de peso molecular interno.

b.1. Si el alelo se encuentra fuera del rango correspondiente al ladder deberá renombrar el alelo como >OL o <OL según si su tamaño fuere inferior al primer alelo o superior al último en el ladder.

b.2. Si el alelo es una microvariante se deberá renombrar como "alelo.X" siendo "alelo" la denominación del alelo del ladder que se encuentre por delante de la microvariante detectada

c. Cuando a partir de una evidencia se obtenga un perfil mezcla, el mismo puede ser incluido en la base de datos, con las siguientes condiciones:

c.1. Cuando la búsqueda por base de datos declare coincidencia con un perfil de referencia, el mismo debe ser confirmado mediante el análisis de los electroferogramas correspondientes siguiendo las recomendaciones establecidas por la Sociedad Internacional de Genética Forense (ISFG).

c.2. Si en la mezcla se encuentra identificado el perfil de la víctima, los alelos de la víctima que puedan ser claramente identificados deben, eliminados y los alelos diferentes al/los de la víctima deben marcarse como "alelos obligados".

Artículo VI. Del Ingreso de perfiles

a. En la medida de lo posible los perfiles deben ingresarse a la base de datos en forma electrónica de forma tal que quede garantizada la correcta importación del mismo y la seguridad en la transferencia de la información.

b. La incorporación de los perfiles genéticos correspondientes a las evidencias y a los imputados se realizará por orden del fiscal o el juez interviniente según corresponda.

c. La incorporación de los perfiles genéticos correspondientes a individuos condenados por delitos contra la integridad sexual (Ley 26.879) el ingreso deberá ser ordenado por el magistrado que dictó la sentencia.

d. Los laboratorios participantes habilitados deberán remitir en forma electrónica el perfil a la Base de Datos para su ingreso previo auditar el ajuste del mismo a las condiciones de admisibilidad establecidas en el marco reglamentario de la Ley y en los requisitos técnicos establecidos.

e. En el caso de los perfiles genéticos correspondientes a individuos debidamente identificados, deberá implementarse un sistema de control para evitar que se produzca un doble ingreso.

Artículo VII. De la Eliminación de perfiles

a. En la solicitud que efectúe la autoridad judicial competente deberá constar fecha y motivo por el cual se solicita su eliminación.

b. El sistema de administración de la base de datos deberá contar con un registro electrónico de cada eliminación realizada donde conste el responsable que realizó la eliminación, la fecha en que la misma fue realizada, y el Funcionario responsable que solicitó la eliminación.

c. El responsable a cargo de la eliminación o el reingreso de perfiles genéticos identificatorios deberá elevar mensualmente a sus superiores jerárquicos la lista de las muestras ingresadas y eliminadas en el período, para su debido control.

d. Los responsables que, debiendo proceder a la eliminación o reingreso de perfiles a los registros no lo hicieren o lo hicieren fuera de tiempo, incurrirán en responsabilidad administrativa.

e. La Base de Datos deberá archivar en todos los casos la documentación que respalda la eliminación del registro.

Artículo VIII. De la Comparación de perfiles

a. El proceso de consulta a la Base de Datos debe ser automatizado, usando criterios preestablecidos para las comparaciones.

b. La búsqueda se realizará al momento del ingreso del perfil genético identificatorio contra el resto de los perfiles almacenados para ver si existe coincidencia (match) con alguno de ellos.

c. No se podrán realizar búsquedas sin que el ingreso del perfil a la Base de Datos quede registrado, a no ser que el reglamento de trabajo así lo autorice.

d. Periódicamente se realizarán búsquedas con muestras control, siguiendo Instructivo establecido para tal fin, con el

objetivo de controlar la existencia perfiles duplicados o discrepancias.

Artículo IX. Del manejo de los hallazgos de coincidencias

- a. Cuando se encuentren perfiles coincidentes como resultado de la búsqueda, la Base de Datos deberá realizar las notificaciones pertinentes a los Laboratorios que ingresaron los perfiles involucrados, iniciando el proceso de validación.
- b. El especialista en Genética Forense del Laboratorio que ingresó el perfil deberá validar los resultados de la búsqueda mediante el análisis técnico de los electroferogramas correspondientes, siguiendo las recomendaciones establecidas por la Sociedad Internacional de Genética Forense (ISFG). En el informe producido por el especialista deberán constar las condiciones bajo las cuales se realizó la búsqueda, la evaluación estadística de las coincidencias reportadas (LR) y todo dato que contribuya a la correcta interpretación de los resultados obtenidos. Con especial énfasis en los casos en que las coincidencias fueren detectadas con rastros biológicos asociados a perfiles parciales.
- c. Una vez confirmada la coincidencia de perfiles el Laboratorio deberá notificar el hallazgo a las Autoridades que solicitaron el ingreso del/los perfiles que mostraron la coincidencia.
- d. Para el supuesto que en la coincidencia se encuentre involucrado el perfil de un condenado la decodificación del mismo deberá ser ordenada al Laboratorio de referencias de la Base de Datos por la Autoridad a cargo de la investigación, para que dicho Laboratorio informe los datos personales del individuo asociados a dicho perfil.
- e. La Base de Datos deberá llevar un registro de las coincidencias por azar detectadas y las condiciones bajo las cuales éstas se produjeron.

Anexo II

PROCEDIMIENTO PARA LA INCORPORACIÓN DE PERFILES Y ADMINISTRACIÓN DE HALLAZGOS

I. DEL RELEVAMIENTO DE PERICIAS DE DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL

1. Cada Unidad Fiscal de Investigación -UFI- deberá relevar las causas de delitos contra la integridad sexual en las que existan efectos para peritar y no se haya realizado la pericia. En estos casos, deberá hacer las gestiones pertinentes, ante el Laboratorio Local que corresponda, para que la pericia sea realizada y los perfiles obtenidos sean incorporados a dicha base de datos local, y por su intermedio al Banco de Datos Provincial.
2. Cada Laboratorio de Genética Forense de la Provincia deberá confeccionar un Registro de las pericias realizadas en los casos de delitos contra la integridad sexual, en las que se haya obtenido perfil genético masculino apto para su ingreso a la base de datos. En este Registro deberá constar la Investigación Penal Preparatoria, la UFI interviniente y el Departamento Judicial, así como también si se cuenta o no con el perfil del imputado.
 - 2.1. Si se trata de perfiles correspondientes a causas con autor ignorado, la Base de Datos Local podrá incorporar dicho perfil al Sistema GENis local, y desde allí al Banco de Datos Provincial y Nacional (si correspondiese).
 - 2.1.1. El coordinador de la Base de Datos Local deberá notificar la incorporación al Agente Fiscal a cargo de la investigación del hecho.
 - 2.1.2. El código asignado al perfil, así como la fecha de incorporación a la Base de Datos local y al Banco de Datos Provincial, deberá incorporarse al Registro del Caso

II. DE LA OBTENCIÓN DE PERFILES GENÉTICOS DE INDIVIDUOS

1. Para el supuesto que en los archivos del caso el Laboratorio Local cuente con el perfil del imputado, el mismo podrá ser incorporado a la Base de Datos local y a la provincial, siempre que medie la debida autorización del Agente Fiscal y del Juez de Garantías para subir el perfil.
 - 1.1. El código asignado al perfil, así como la fecha de incorporación a la Base de Datos local, deberá incorporarse al Registro del Caso.
 - 1.2. Para subir el perfil al Banco de Datos provincial, el mismo deberá remitirse al Laboratorio de Referencias de la Suprema Corte de Justicia, junto con los datos filiatorios del imputado, para su registro.
 - 1.3. Si el perfil del imputado no es técnicamente apto para ser incorporado a la Banco de datos Provincial, el Laboratorio de Referencias deberá solicitar a la UFI interviniente una orden para tomar una nueva muestra, de modo que se pueda incorporar el perfil en forma correcta.
 - 1.4. Para el supuesto que el individuo sea condenado, se deberá cambiar la categoría del perfil, de "Imputado" a "Condenado" en el Banco de Datos provincial. En concordancia, el perfil podrá ser elevado al Registro Nacional de Datos Genéticos Vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual (ley 26.879)
2. Las muestras correspondientes a individuos condenados con sentencia firme serán ingresadas, procesadas y archivadas en el Laboratorio de Referencias de la Base de Datos de la Provincia siguiendo los procedimientos aprobados por el Banco de Datos de la provincia de Buenos Aires y por orden expresa del Juez interviniente.

III. DE LA INCORPORACIÓN DE PERFILES A LA BASE DE DATO LOCAL Y PROVINCIAL

1. El responsable del Laboratorio de Referencias correspondiente al Banco de Datos Provincial será el encargado de aprobar los perfiles previa revisión de su admisibilidad técnica, según los criterios establecidos por dicho Banco.
2. Los perfiles genéticos correspondientes a individuos (Imputados o condenados) serán elevados por el responsable del Laboratorio de Referencias al Banco de Datos Provincial a través del software GENis utilizando un sistema protegido de transmisión de datos.
3. Los Laboratorios intervinientes serán los encargados de ingresar los perfiles de las evidencias a la Base de Datos Local. Desde la Base de Datos Local se elevarán los perfiles al Banco de Datos Provincial, cuando la medida se encuentre ordenada por la autoridad judicial responsable.
4. Los perfiles serán ingresados mediante un Código Único de Acceso que permita la identificación de la Base de Datos, el laboratorio que ingresó el perfil, y la identificación por parte del Laboratorio del origen del perfil ingresado. Los únicos datos a consignar para el ingreso serán:
 - El kit usado para la obtención del perfil
 - El profesional que obtuvo el perfil

- El tipo de material biológico
- La categoría del perfil (condenados, evidencias, imputados, víctimas etc)
- 5. El Sistema GENis emitirá el reporte correspondiente a la incorporación, y el código asignado
- 6. El responsable de la Base de Datos Local deberá incorporar este identificador al registro de la Causa en la que se obtuvo el perfil para asegurar su trazabilidad.

IV. DE LA INCORPORACIÓN DE PERFILES AL REGISTRO NACIONAL DE DATOS GENETICOS (RNDG)

1. El procedimiento a seguir para la remisión de los perfiles genéticos al RNDG en forma segura, deberá ser acordado en forma conjunta por el RNDG y el Banco de Datos Provincial. Dicho procedimiento deberá contemplar las condiciones requeridas para la importación de datos al sistema CODIS de modo de poder interconectar con la exportación de datos desde el sistema GENIS.
2. La incorporación de los perfiles almacenados en el Banco de Datos Provincial al RNDG será realizada por orden de la Autoridad Judicial Competente
3. Los perfiles serán remitidos en forma codificada, tal como se encuentran almacenados en el Banco de Datos Provincial, ya que el Código Único de Identificación del perfil permite identificar la base de datos desde la que se remite dicho perfil

V. DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS COINCIDENCIAS ENCONTRADAS COINCIDENCIAS REPORTADAS POR EL RNDG

1. En el caso en que la búsqueda en el RNDG encuentre coincidencia de perfiles entre una referencia ingresada por el Banco de Datos Provincial y una evidencia ingresada por otra jurisdicción, el RNDG deberá notificar el hallazgo de coincidencia, para que el Banco de Datos Provincial implemente el procedimiento de confirmación.
2. La decodificación del perfil de referencia será realizada por orden de la autoridad que esté llevando adelante la investigación del ilícito vinculado a la evidencia cuyo perfil coincide con la referencia en cuestión.
3. En el caso en que la búsqueda en el RNDG encuentre coincidencia de perfiles entre una evidencia ingresada por el Banco de Datos Provincial y una evidencia ingresada por otra provincia, el RNDG deberá notificar al Banco de Datos provincial el hallazgo de coincidencia. Este deberá notificar al Laboratorio que ingresó el perfil de la evidencia para que implemente el procedimiento de confirmación.
4. Una vez confirmada la coincidencia de perfiles, el laboratorio deberá notificar a la UFI que ordenó el ingreso del perfil para que ésta ordene a través del registro nacional la decodificación del perfil correspondiente.

VI. COINCIDENCIAS REPORTADAS POR EL BANCO DE DATOS PROVINCIAL

1. El Banco de Datos Provincial deberá notificar a los Laboratorios que ingresaron los perfiles para que confirmen o rechacen la coincidencia como prueba de identificación, siguiendo los procedimientos aprobados por el Banco de Datos.
2. La decodificación de los perfiles coincidentes sólo será realizada por orden de la Autoridad Judicial Competente en la Investigación del ilícito siguiendo los procedimientos aprobados por el Banco de Datos.

Nómina de Diarios Inscriptos en la Suprema Corte de Justicia

(actualizada al 30-05-2018)

Para el Departamento Judicial de Azul

“Pregón”	Necochea 545 – Azul.
“El Tiempo S.A.”	Burgos y Belgrano - Azul.
“La Mañana”	Avda. Venezuela 159 – Bolívar.
“El Popular”	Vicente López 2626 – Olavarría.
“Nueva Era”	Gral. Rodríguez 445 – Tandil.
“Eco de Tandil”	H. Yrigoyen 560 – Tandil.
“El Diario de Rauch”	Avda. Perón 171 – Rauch.
“El Municipio”	Olavarría 4 55 – Rauch. Suspendido temporariamente (Art. 7º Acuerdo N° 3103).
“Acción Regional”	Calle Hipólito Yrigoyen 561, Las Flores.
“El Fénix”	Libertad 50 - Benito Juárez
“Contexto”	de Las Flores - Leandro N. Alem N° 580 - Las Flores.

Para el Departamento Judicial de Bahía Blanca

“La Nueva Provincia”	Rodríguez nº 55 – Bahía Blanca.
“La Voz del Pueblo”	Avda. San Martín 991 – Tres Arroyos.
“El Diario de Pringles”	Dorrego N° 846, Coronel Pringles.

Para el Departamento Judicial de Dolores

“La Verdad”	San Martín 1345 – Ayacucho.
-------------	-----------------------------